



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Luz Adriana Caicedo Pérez en representación de la menor María José Cristancho Caicedo y otra
Causante	Henry Cristancho Ortiz
Radicación	50001 31 10 003 2016 00475 00
Asunto	<b>Propone conflicto de competencia</b>
Fecha de la providencia	Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

El Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, remitió a este despacho, la demanda de Apertura de Sucesión del señor Henry Cristancho Ortiz (q.e.p.d.), presentada por la señora Luz Adriana Caicedo Pérez en representación de la menor María José Cristancho Caicedo y Diana Lorena Álvarez Herrera en representación de los menores Juanita Cristancho Álvarez y Natalia Cristancho Álvarez, argumentando que la competencia para conocer del presente proceso en razón al domicilio del causante es esta ciudad.

**Para Resolver se considera:**

Señala el artículo 23 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso:

**"Competencia territorial**

1...

2...

*12. En los procesos de sucesión será competente el Juez del Ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios..."*

Observa el despacho que en los poderes otorgados por las representantes de las herederas reconocidas dentro del presente proceso, incluso el otorgado por la señora DIANA LORENA ÁLVAREZ HERRERA en representación de sus menores hijas, se expresa taxativamente que el último domicilio del señor HENRY CRISTANCHO ORTIZ es la ciudad de Bogotá y por ello el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, previo el cumplimiento de las formalidades de la demanda dio apertura en dicha ciudad y se continuó el trámite del proceso hasta la aprobación de los inventarios y avalúos.

Señala el artículo 16 del Código General del Proceso:

*"PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

De la norma en mención se colige claramente que si bien es cierto el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, perdió la competencia en razón a la cuantía, no lo es menos que la competencia territorial sigue siendo la ciudad de Bogotá, por la prorrogabilidad de la competencia territorial, por lo tanto el proceso debió ser remitido al Juzgado competente que en este caso son los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Se concluye entonces que en esta etapa procesal si bien hay justificación para que el despacho se desprenda del conocimiento del proceso, la competencia para que conozca de las presentes diligencias corresponde al Juez de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá y no a este despacho.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que no está establecido que efectivamente el último domicilio del señor HENRY CRISTANCHO ÓRTIZ (q.e.p.d.) fuera esta ciudad, como quiera que existen documentos que demuestran que el último domicilio, pudiera ser la ciudad de Bogotá o Villavicencio, aunado con el poder otorgado inicialmente por la señora DIANA LORENA ÁLVAREZ HERRERA, es así entonces que se provoca el conflicto de competencia en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Por lo anterior, a quien le compete dirimir el presente asunto es a la Corte Suprema de Justicia, para que defina a quien le corresponde el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio -Meta.

#### RESUELVE

**PRIMERO: PROVOCAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** que se ha suscitado entre este despacho y el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítanse las diligencias en el estado en que se encuentran a la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

